



Ajuntament del Campello

ORDENANZA FISCAL NÚMERO DIEZ REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para la autorización a la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación del servicio público de recogida de las aguas residuales de viviendas, apartamentos, chalets y en general cualquier inmueble de uso residencial existente en el término municipal, así como los establecimientos comerciales, industriales de cualquier clase. En todo caso se entiende que el inmueble sujeto a gravamen cuenta con servicio de alcantarillado, cuando cualquier punto de la red general, diste menos de 100 metros de la finca afectada, sin perjuicio de las licencias que hubiere de solicitar para el enganche o acometida a la mencionada red.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitaria, cultural y de edificios singulares, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, de acuerdo al artículo 23.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. – Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. – Devengo.

1. Se devenga la presente Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción



Ajuntament del Campello

obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. En el caso de que el sujeto pasivo formule expresamente la oportuna solicitud de licencia de acometida se considera iniciada desde la fecha de presentación de dicha licencia de acometida.

3. El devengo se producirá con independencia de que se haya obtenido o no licencia de acometida y sin perjuicio del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

4. En el caso de inmuebles de nueva construcción se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras y de forma conjunta con la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos, Tratamiento y eliminación, si fuese el caso.

5. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

6. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º. – Exenciones.

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7º. - Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o acometida, cuando este cuente con más de una, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.

2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

3. A tales efectos, se aplicará la siguiente cuota anual:

Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo Desde	Tramo Hasta	Euros año
01		Residencial			
	01003	Viviendas.			17,86
02		Industrial			



Ajuntament del Campello

Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo Desde	Tramo Hasta	Euros año
	02001	Industrias y fábricas.			
		por tramos(Empleados)	1	2	29,00
		por tramos(Empleados)	3	10	29,00
		por tramos(Empleados)	11	25	29,00
		por tramos(Empleados)	26	999999	29,00
	02006	Almacenes.			29,00
03		Oficinas			
	03003	Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares.			17,86
	03006	Establecimientos bancarios.			17,86
04		Comercial			
	04001	Talleres y similares. (Tramos según estructura Tasa Recogida Residuos)			
		por tramos(Empleados)	1	2	29,00
		por tramos(Empleados)	2	10	29,00
		por tramos(Empleados)	10	25	29,00
		por tramos(Empleados)	26	99999	29,00
	04006	Farmacias, estancos y similares			17,86
	04008	Comercio minorista de vehículos terrestres			17,86
	04011	Supermercados, almacenes comerciales de alimentación y similares.			17,86
	04013	Establecimientos comerciales.			17,86
05		Deportes			
	05001	Actividades relacionadas con el deporte			17,86
06		Espectáculos			
	06003	Salas de fiesta, y similares.			29,00
	06005	Discotecas y similares.			29,00
07		Ocio y Hostelería			
	07003	Cafeterías, Bares, Heladerías y similares.			17,86
	07006	Restaurantes y similares.			17,86
	07009	Hoteles, moteles, pensiones, hostales, y similares. Por número de habitaciones			
			1	15	29,00
			16	99999	29,00



Ajuntament del Campello

Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo Desde	Tramo Hasta	Euros año
	07014	Salones recreativos y similares			29,00
08		Sanidad y Beneficencia			
	08004	Hospitales, residencias sanitarias y similares.			29,00
	08005	Ambulatorios y centros de salud.			29,00
	08009	Clínicas, médicos especialistas y similares			29,00
09		Culturales y Religiosos			
	09001	Centros Docentes y similares			29,00
010		Edificios Singulares			
		Campings y similares			29,00
015		Locales Cerrados			
	015003	Locales o establecimientos cerrados.			17,86

Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación.

1. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y una vez concedida aquélla, se practicará la liquidación correspondiente, debiendo el solicitante hacer efectivo su ingreso.

2. Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de su situación o ubicación.

3. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, locales o establecimientos (sin división horizontal) se calculará una cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

4. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso por sus propietarios o terceras personas están sujetos al pago de la Tasa de Alcantarillado y tributan por la tarifa 015003 Locales o establecimientos cerrados.

5. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 9º- Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la presente Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota correspondiente.

2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la presente Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.



Ajuntament del Campello

3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce.

Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final.

Su entrada en vigor se producirá en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.